

## La resolución alternativa de conflictos familiares\*

### The alternative resolution of family conflicts

Angélica María CASTRO ACOSTA\*\*

RESUMEN: Los mecanismos de resolución alternativa de conflictos son un excelente medio para gestionar la búsqueda de un camino para la resolución alternativa de conflictos, especialmente del índole familiar. Estos mecanismos poseen múltiples beneficios o ventajas en su utilización y permiten el redireccionamiento y la reorganización de las relaciones familiares deterioradas, permitiendo tender líneas de diálogo asertivo entre las partes que conduzca a la revisión del problema desde una óptica centrada, neutral, amistosa, y pacífica. Para lograr lo anterior, los profesionales encargados de estos mecanismos deben tener el conocimiento no solo de los temas jurídicos relevantes

---

\* El subtítulo del presente trabajo es: En búsqueda de un camino de resolución alternativa de conflictos familiares, que permita el redireccionamiento y la reorganización de las relaciones familiares deterioradas

\*\* Doctora en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Granada – España, Abogada de la Universidad de la Sabana – Colombia, Licenciada en Derecho de la Universidad de Zaragoza - España, Licenciada en Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos – Perú, Conciliadora, Mediadora, Socia Fundadora FORSETI International Legal Advice, Despacho especializado en Litigio y Asesoría Privada Internacional en temas Jurídicos empresariales y personales, Mediación, Negociación, Concursal, Reestructuraciones, Operaciones de M&A, Laboral, Familia, Civil, Mercantil, Penales, Compliance, Protección de Datos, Sistemas de Gestión de calidad y Riesgos, Extranjería, Movilidad internacional de empresas y personas, Contratación Pública, Contencioso Administrativo, Copropiedad Derecho Inmobiliario y de la Construcción. ORCID: 0000-0001-8741-1280. Contacto: <angelicacastroa@hotmail.com>. Fecha de recepción: 03/01/2023. Fecha de aprobación: 15/02/2023.

al conflicto y a su solución, sino de los aspectos psicológicos en juego, también deben contar con la debida preparación, habilidad personales y de comunicación imprescindibles\*\*\* y sensibilidad para llevar a cabo una buena gestión del mismo y conseguir así solventar de la mejor forma posible las dificultades que han desencadenado en la crisis que se analiza, persiguiendo la apertura de líneas de comunicación entre las partes y reconduciendo su relación a planos donde se logre una colaboración mutua para la solución del conflicto, sentando las bases requeridas para que la relación conflictuada se encause en estándares que permitan mejorar la dinámica de la misma.

Nos centraremos en los conflictos de orden familiar, ya que los mismos, revisten gran importancia, tanto por el número de casos, como por las consecuencias negativas para la sociedad con un manejo inapropiado de los mismos, ya que éstos pueden escalar y perjudicar las relaciones familiares y sociales circundantes, desestabilizando la paz social. Por ello, es imprescindible darles un manejo adecuado y ágil al mismo, mediante el mecanismo de RAC escogido por las partes, el cual se debe desarrollar en un ambiente pacífico, asertivo y amable para obtener las mejores soluciones, las cuales deben incluir, de ser posible, el mejorar o reconstruir las relaciones y las comunicaciones familiares deterioradas.

---

\*\*\* Cuestión que abordaremos en profundidad en un futuro artículo y que aquí solo adelantamos un listado de las mismas para mejor ubicación del lector: Habilidades Personales: Respeto, Empatía, Resiliencia, Confianza, Inteligencia emocional (con sus 5 habilidades claves: Autoconocimiento o autoconciencia emocional, Autocontrol o Autoregulación emocional, Automotivación, Empatía, Habilidad Social), Responsabilidad, Compromiso, Motivación, Autodisciplina, Autoreflexión, Capacidad para aceptar críticas, Cortesía, Conocimiento de la naturaleza humana, Trabajo en equipo, y Adaptabilidad o Flexibilidad. Habilidades de Comunicación: Asertividad, Escucha Activa, Expresar y comprender emociones propias y ajenas, Lenguaje Verbal y No Verbal, Presentación personal, Capacidad de iniciar y mantener una conversación fluida, Formulación de preguntas de forma adecuada, Persuasión, Ofrecer disculpas y agradecer cuando sea requerido, Proponer no imponer, y Respeto.

**PALABRAS CLAVE:** Resolución alternativa de conflictos en el ámbito familiar; Resolución de conflictos; Alternative dispute resolution - ADR; Mecanismos alternativos de solución de conflictos - MASC; Paz social.

**ABSTRACT:** Alternative conflict resolution mechanisms are an excellent means to manage the search for a path for alternative conflict resolution, especially of a family nature. These mechanisms have multiple benefits or advantages in their use and allow the redirection and reorganization of deteriorated family relationships, allowing assertive lines of dialogue to be established between the parties that lead to the review of the problem from a focused, neutral, friendly, and peaceful perspective. . To achieve the above, the professionals in charge of these mechanisms must have knowledge not only of the legal issues relevant to the conflict and its solution, but also of the psychological aspects at stake, they must also have the proper preparation, skill, and sensitivity to anticipate successfully the mechanism chosen for the resolution of the conflict in question.

We will focus on family conflicts, since they are of great importance, both because of the number of cases, and because of the negative consequences for society with inappropriate handling of them, since they can escalate and harm relationships surrounding family and social groups, destabilizing social peace. For this reason, it is essential to give them adequate and agile management, through the RAC mechanism chosen by the parties, which must be developed in a peaceful, assertive and friendly environment to obtain the best solutions, which must include, if necessary, possible, improving or rebuilding damaged family relationships and communications.

**KEYWORDS:** Alternative resolution of conflicts in the family environment; Conflict resolution; alternative dispute resolution - ADR; Alternative conflict resolution mechanisms - MASC; Social peace.

## I. INTRODUCCIÓN

**A**l ser las personas seres sociables y sensibles por naturaleza, un conflicto del ámbito familiar, se erige como un evento de gran importancia, generando ansiedad, malestar y una explosión de sentimientos y emociones que pueden desbordar a cualquier ser humano. El poder acudir a un profesional que ayude en la resolución alternativa de un conflicto no es el primer pensamiento de ninguno de los involucrados en el mismo, debido a que en la sociedad actual impera una gran cultura de litigiosidad, muchas veces apoyada y exacerbada por aquellos profesionales del derecho llamados para obtener una solución de dichos conflictos, quienes, en algunos casos, prefieren incentivar una demanda contra la otra parte del conflicto, inspirados muchas veces por sentimientos egoístas de obtener el máximo beneficio como contraprestación por sus servicios, olvidando que los seres humanos tras un conflicto asumen muchas cargas emocionales las cuales, si permanecen durante mucho tiempo, pueden incluso, llegar a dejar secuelas en la salud de las partes conflictuadas.

Este fenómeno se conoce como la “jurisdiccionalización” o “hiperjudicialización” de las sociedades occidentales contemporáneas, predicado ya en Estados Unidos a principio de los 80`s; para Burger<sup>1</sup>, ya en 1979 era “evidente que esta multiplicación de causas planteadas ante los órganos jurisdiccionales no ha podido ser manejada, ni gestionada apropiadamente, por el método clásico: el proceso judicial”.

Es así como esta explosión de judicialización de conflictos impulsa el nacimiento del fenómeno de los *Alternative Dispute Resolution*, o ADR por sus siglas en inglés, conocidos en español como los sistemas, métodos o mecanismos alternativos de resolución de

---

<sup>1</sup> BURGER, W. E., “Agenda for 2000 A. D.-A need for systematic anticipation”, en LEVIN, A.L. y WHEELER, R.R., *The Pound Conference: perspectives on justice in the future*, Minnesota, 1979, pp. 32-35.

conflictos, lo cuales “surgen con el fin de mejorar la calidad del derecho de acceso a la justicia, y de convertir a la tutela judicial en una protección realmente eficaz, dando prioridad a los ciudadanos, para que sean ellos mismos quienes resuelvan sus problemas, y configurando así a los tribunales, como una auténtica última instancia. En cualquier caso, antes de que surgiera el denominado «movimiento ADR», en EEUU ya se había puesto en práctica la mediación, convirtiéndose en el origen de la utilización de estos métodos alternativos de solución de disputas.”<sup>2</sup>

Indica Ortuño Muñoz<sup>3</sup> que “Los intentos de modernizar las leyes procesales, de incrementar el número de tribunales y de reformar el sistema judicial que se han venido ensayando sólo aportan soluciones parciales. Es necesaria la implantación de métodos de resolución de controversias nuevos, que sean complementarios del sistema judicial y que garanticen a los ciudadanos el acceso a la justicia y al derecho que demanda la nueva Sociedad”.

Lo anterior a pesar de que las sociedades tienden a entender, tal vez impulsadas por la excesiva reglamentación de los Estados, que el único método adecuado y justo de resolver sus conflictos, sobre todo si consideran que ellos tienen la razón, es el jurisdiccional, subvalorando las bondades que tienen los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cuya existencia es incluso anterior a su definición como mecanismos ADR, ya que como expone Macho Gómez<sup>4</sup> “El antecedente directo del «movimiento ADR»,

---

<sup>2</sup> MACHO GÓMEZ, Carolina, “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa.”, en *Anuarios de Derecho – ADC BOE*, t. LXVII, 2014, fasc. III, p. 935. Consultado en: <[https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2014-30093100996)>.

<sup>3</sup> ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 19 de abril de 2002 de la Comisión de las Comunidades Europeas”, en *Revista IURIS-LA LEY*, núm., 77, noviembre de 2003, pp. 42-48.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 936 -937.

esto es, de la utilización generalizada de métodos alternativos de resolución de conflictos, se encuentra en la práctica de la mediación. Este mecanismo comenzó a emplearse como tal en el ámbito laboral durante la década de los treinta. Posteriormente, en los años sesenta, la mediación empezaría a extenderse a otras áreas, primero a la comunitaria, y en segundo lugar, a la familiar. Todos estos acontecimientos supusieron la base para el nacimiento del denominado «movimiento ADR», el cual pronto se reflejó en distintas leyes estadounidenses, destacando de entre las mismas la *Uniform Mediation Act* de 2001.”

Por ello, en una materia tan sensible y naturalmente tan conflictiva como el derecho de familia, es importante potenciar los denominados *alternative dispute resolution*, o ADR por sus siglas en inglés<sup>5</sup>, con el fin primordial de simplificar y acortar las tramitaciones de los conflictos, privilegiando la reestructuración o mejora de los esquemas de interacción familiar, para lograr salvar las relaciones deterioradas, generando como efecto secundario pero importantísimo una sociedad pacífica, que busque solucionar sus problemas antes de que se agraven, con mecanismo no litigiosos, que denoten los altos valores personales aprendidos desde los ciclos tempranos educativos.

## II. EL CONFLICTO Y SU SOLUCIÓN COMO ASPECTOS CONNATURALES AL SER HUMANO Y A LA VIDA FAMILIAR

Como se ha dicho, el conflicto es una parte indesligablemente y connatural a la existencia humana, existe desde que el ser humano tomó conciencia de sí mismo como individuo, aun cuando no existía un lenguaje verbalizado, si existían situaciones conflictivas que se resolvían con los mecanismos naturales del hombre primi-

---

<sup>5</sup> También denominados mecanismos de resolución alternativa de conflictos - RAC, por su sigla en español, o también denominados por algunos autores como mecanismos alternativos de solución de conflictos – MASC

tivo, esto es, con la fuerza bruta impuesta sobre el otro, la plena exposición del yo.

Cuando ya el ser humano crea un lenguaje, evoluciona a una organización como sociedad y empieza a manejar sus emociones, se da cuenta que no es justo imponerse por la fuerza sobre otro ser humano, entiende que el camino de la convivencia está sembrado de actos de paz, y que para ello, es imprescindible, tener los mecanismos adecuados para manejar la conflictividad propia y connatural al ser humano, surgiendo entonces los mediadores, conciliadores o amigables componedores naturales en las comunidades primitivas, donde cuando aún no se había estructurado un sistema jurídico legal, ya existían personas interesadas por ayudar a otros a solucionar sus conflictos, estos precursores, eran personas sabias y respetadas por sus cualidades personales.

Luego surge el Derecho y se estructuran los mecanismos de resolución de conflictos de orden jurisdiccional, se estructura el concepto de justicia, como dar a cada uno lo suyo, y se crean los Tribunales para decidir cuando las partes no podían llegar a un acuerdo; antes como ahora, acceder a la justicia no era gratis, traía unos costos asociados al proceso, en términos de tiempo y de gastos de honorarios de los profesionales requeridos para llevar su causa ante el fallador, por lo cual, seguían perviviendo los sabios de las comunidades que ayudaban con soluciones alternativas a la vía jurisdiccional de los conflictos interpersonales, hasta donde podían; y antes como ahora, aquellos conflictos sin acuerdo se agravaban y se judicializaban. Más adelante en el tiempo, se estima conveniente, debido a la excesiva carga laboral de los despachos y a la ralentización consecuente del trámite procesal, reglamentar mecanismos de resolución alternativa de conflictos, que permitieran descongestionar la sede judicial y brindar a los ciudadanos decisiones amigablemente logradas y con un nivel de agilidad mayor que las del aparato jurisdiccional.

Vemos entonces como, durante el devenir de la evolución humana, siempre se han tenido formas alternas a un proceso judicial para solventar los conflictos, vemos también, como ambas figuras

se complementan y giran la una entorno a la otra de forma perpetua, como un ciclo armónico que permite al ser humano resolver conflictos según las especiales necesidades del caso y las actitudes personales de buena disposición de las partes; por esto es importante aclarar que, no se pretende demeritar la acción del aparato jurisdiccional y exaltar la de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, sino pregonar su complementariedad y su gran virtud de brindar opciones a las partes conflictuadas de solución de sus problemas, concluyendo con Giró París<sup>6</sup> que “tanto la justicia como la mediación tienen su propio campo de acción y su finalidad específica, por lo que no pueden ser reducidos a dos fenómenos sociales intercambiables o sustituibles sin más consideración. La justicia y la mediación deben poder colaborar franca y lealmente, pero cada una desde su propio campo.”

La historia de la humanidad está plagada de situaciones conflictivas, que generan una sensación de tensión y ansiedad emocional para las partes, a lo que podemos sumar el hecho de que, usualmente, las partes conflictuadas carecen de herramientas personales que predispongan su actitud a la autocomposición, separadamente de la emotividad propia que conlleva toda situación conflictiva. Por regla general creemos que se deben enseñar matemáticas, lengua o sociales en las instituciones educativas, pero no nos preocupamos en enseñar, desde edades tempranas, el manejo asertivo y psicológicamente adecuado de una situación conflictiva, propendiendo por privilegiar las ventajas de la paz y la armonía social, sobre los intereses particulares.

Las personas tienden a entender el conflicto como algo negativo, pero lo cierto es que un conflicto, *per se*, no es algo positivo o negativo, el conflicto es positivo si de él se sacan experiencias o situaciones positivas, si se asume el mismo con la mejor acti-

---

<sup>6</sup> GIRÓ PARIS, Jordi. “La justicia y la mediación: dos figuras diversas de la actividad comunicativa. Mediación y resolución de conflictos”, *Revista de Educación Social e Intervención socioeducativa*, núm. 8, Editorial Institut de la Fundació Pere Tarres, 1998, p. 19.



tud y disposición de negociación equilibrada y justa, a pesar de tener aún los sentimientos dolorosos o negativos que surgen con todo evento conflictivo; por su parte, será negativo, si el manejo y los resultados tienen características negativas, como el miedo, los deseos de venganza o lesión a la otra parte, la apropiación o recuperación por la fuerza de lo que considero que es mío, etc. No se debe olvidar que los conflictos humanos a lo largo de la historia han servido en muchas ocasiones como impulso a un cambio positivo, lo anterior, porque los propios seres humanos involucrados en el conflicto asumieron una posición positiva frente al mismo y colaboraron para sacar los mejores resultados de las negociaciones utilizando todas las habilidad de comunicación asertiva para resolverlos, basados en una actitud empática, respetuosa y de escucha activa, que permitió reconducir las relaciones de las partes e incluso generar nuevos y mejores patrones de interrelacionamiento.

Entendido el conflicto como algo de lo cual podemos obtener resultados positivos para las partes al ser connatural al ser humano en sociedad, es menester revisar los tipos o sistemas de resolución de conflictos, para poder cuál será el apropiado al caso que se tenga que resolver.

### III. TIPOS O SISTEMAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU REGLAMENTACIÓN EN INSTRUMENTOS LEGALES INTERNACIONALES, REGIONALES EUROPEOS Y NACIONALES<sup>7</sup> ESPAÑOLES

Para logra la resolución adecuada de un conflicto es menester escoger un tipo o sistema de resolución, como ya adelantamos, partiendo de conocer ¿cuáles son los tipo, sistemas o mecanismos

---

<sup>7</sup> Aquí es importante recordar al lector, que en España conviven reglamentaciones de orden nacional aplicables a todo el territorio nacional o tras de orden foral aplicables a las Comunidades Autónomas en donde se dictan.

de resolución de conflictos?, se podrá escoger el adecuado al caso que se nos plantee.

Imagen 1.



Sea lo primero indicar que hay dos tipos o sistemas de resolución de conflictos: la Autocomposición o la Heterocomposición. Desbordando el propósito del presente artículo la explicación exhaustiva de cada uno de ellos, lo cual ya hemos hecho en otro documento, válganos entonces indicar solo que, con la Autocomposición, las partes son las que toman las decisiones que arreglan sus propios problemas con o sin un tercero que ayuda el proceso de resolución; en esta primera clasificación encontramos la Negociación, la Conciliación y la Mediación. Con la Heterocomposición, la resolución del conflicto se deja a la decisión de un tercero; en esta segunda clasificación encontramos el Arbitraje y la Jurisdicción.

Cada uno de los mecanismos antes referidos poseen un desarrollo legal propio aplicable que es importante conocer para su

profundización o consulta posterior por el lector, por ello pasaremos a sintetizar los *Instrumentos legales internacionales, regionales europeos y nacionales españoles* que los reglamentan:

*La Negociación* no cuenta con una reglamentación internacional o Europea que la prevea de forma específica.

A nivel de instrumentos legales nacionales españoles hay que aclarar primero, que la negociación tomará la figura jurídica de un contrato de Transacción, regulado en el Código Civil, en su artículo 1809. También es importante indicar que en España la Negociación podrá llevarse a cabo durante un proceso judicial o arbitral, pero de forma externa a los mismos, admitiendo su incorporación a tales procedimientos mediante la homologación del acuerdo llegado en el contrato de Transacción.

*La Conciliación* se encuentra regulada internacionalmente por la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre Conciliación Comercial Internacional<sup>8</sup>, aprobada el 19 de noviembre de 2002, la cual se desarrolla también en una Guía para su incorporación al derecho interno y utilización de 2002.

A nivel de reglamentación europea, está regulada en la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea<sup>9</sup>, que indica “Debe alentarse a los Estados miembros a que recurran a formas de resolución de litigios alternativas no vinculantes, como la mediación o la conciliación, durante las fases finales del período del procedimiento amistoso”.

A nivel nacional español es menester indicar que la conciliación se puede desarrollar dentro o fuera de un proceso judicial o arbitral, tomando por ello dos acepciones: Conciliación Procesal o Intraprocesal y Conciliación Preprocesal o extraprocesal. La pri-

---

<sup>8</sup> Consultado en: <[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/03-90956_ebook.pdf)>.

<sup>9</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/doue/2017/265/L00001-00014.pdf>>

mera encuentra su reglamentación: Para los Juicios Ordinarios, en los artículos 415 y 428.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y Para los Juicios Verbales, en el artículo 443.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La segunda se reglamenta en los artículos 139 a 148 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

*La Mediación* se encuentra prevista internacionalmente en diversos textos como: la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018)<sup>10</sup>, también conocida como Convención de Singapur<sup>11</sup>, aprobada el 20 de diciembre de 2018 y en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), que en 2018 modificó La Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002, agregó una nueva sección sobre los acuerdos de transacción internacionales y su ejecución y cambió el nombre a dicha Ley Modelo reemplazándolo por Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018).

A nivel de reglamentación europea, está regulada en los siguientes instrumentos:

- Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros R (98) 1, sobre la Mediación Familiar.
- Recomendación de la Comisión Europea de 4 de abril de 2001, relativa a los Principios Aplicables a los Órganos Extrajudiciales de Resolución Consensual de Litigios en Materia de Consumo.

---

<sup>10</sup> Consultado en: <[https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international\\_settlement\\_agreements](https://uncitral.un.org/es/texts/mediation/conventions/international_settlement_agreements)>

<sup>11</sup> Consultado en: <<https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2020/12/Singapore-Convention-on-Mediation.pdf>>.

- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002<sup>12</sup>.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>13</sup>.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia (2011/2117(INI))<sup>14</sup>.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>15</sup>,

---

<sup>12</sup> Consultado en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>>, también se puede recuperar de <<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/61c3379d-bc12-431f-a051-d82fefc20a04>>.

<sup>13</sup> Consultado en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Directiva-2008-52-CE-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo-de-21-de-mayo-de-2008-sobre-ciertos-aspectos-de-la-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles>>.

<sup>14</sup> Consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52011IP0449&qid=1632926119010>>.

<sup>15</sup> Consultado en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Directiva-2012-29-UE-del-Parlamento-Europeo-y-del-Consejo-de-25-de-octubre-de-2012-por-la-que-se-establecen-normas-minimas-sobre-los-derechos--el-apoyo-y-la-proteccion-de-las-victimas-de-delitos--y-por-la-que-se-sustituye-la-Decision-marco-2001-220-JAI-del-Consejo>>, también se puede recuperar en el sitio: <<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>>.

- Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal <sup>16</sup>.

A nivel nacional español está regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>17</sup>, la cual se aplica a las mediaciones en asuntos civiles y mercantiles siempre que no afecten a derechos y obligaciones que se encuentren fuera del ámbito de libre disposición de las partes. Dicha ley se encuentra reglamentada por el Real Decreto 980/2013<sup>18</sup>, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Es importante mencionar existe en el ámbito español una reglamentación foral aplicable a la mediación, pero de aplicación no nacional sino ligada a la Comunidad Autónoma que la profirió<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultado en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Recomendacion-CM-Rec-2018-8-del-Comite-de-Ministros-a-los-Estados-miembros-en-materia-de-justicia-restaurativa-penal>>.

<sup>17</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/eli/es/rd/2013/12/13/980/con>>.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> A Nivel de Leyes Autonómicas en España, para la Mediación encontramos la siguiente normativa:

Andalucía: Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado en BOJA núm. 46, de 7 de marzo de 2012.

Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado en BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009.

Aragón: Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón, publicado en el BOE núm. 115, de 14 de mayo de 2011.

Asturias: Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación familiar, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, de 9 de abril de 2007.

Canarias: Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, publicado en

*El Arbitraje* se encuentra regulado a escala internacional por la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)<sup>20</sup>, conocida como “la Convención de Nueva York”, que puede considerarse la

---

BOC núm 85, de 6 de mayo de 2003.

Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, publicado en BOE núm. 177, 26 julio 2005.

Cantabria: Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en BOE núm. 99, 26 abril 2011.

Castilla La Mancha: Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar, publicado en BOE núm. 203, de 25 agosto 2005.

Castilla y León: Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León, publicado en BOE núm. 105, 3 mayo 2006.

Catalunya: Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 6240 – 25.10.2012.

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, publicado en BOE núm. 198, de 17 agosto 2009.

Comunitat Valenciana: Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. (El Tribunal Constitucional tiene suspendida la vigencia de varios artículos, hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Central).

Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, publicado en BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 2001.

Galicia: Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar, publicado en BOE núm. 157, de 2 julio 2001.

Illes Balears: Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears, publicado en el BOE núm. 16, 19 enero 2011.

Madrid: Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid, publicado en BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2007.

País Vasco: Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar, publicado en BOPV núm. 2008034, de 18 de febrero de 2008.

<sup>20</sup> Consultado en: <<http://www.uncitral.org/fr-index.htm>> y <<https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>>.

piedra angular del sistema de arbitraje internacional, por diversos trabajos del Grupo de trabajo sobre el arbitraje<sup>21</sup>; por la Ley Modelo de la UNCITRAL, sobre el arbitraje comercial internacional, aprobada el 21 de junio de 1985, modificada en 2006, acogida por la ley 60 de 2003, de 23 de diciembre; por el Reglamento de la CNUDMI sobre Arbitraje aprobado por primera vez en 1976 y revisado en 2010, en 2013 se volvió a modificar dicho Reglamento y se incluyó el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado; y recientemente complementada por el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI de 2021<sup>22</sup>.

A nivel de reglamentación europea, está regulado en los siguientes instrumentos:

- Convenio Europeo de 1966<sup>23</sup> por el que se establece una ley uniforme en materia de arbitraje, pero con la claridad que, de manera general, las reglamentaciones europeas presentan una serie de exclusiones de aplicabilidad de las reglamentaciones europeas a los convenios arbitrales, de tal suerte desde el sistema Bruselas I se dejó establecido que esta materia fuese regulada por las leyes de arbitraje de los Estados miembros y por los textos internacionales que los obligaban, en cuyo epicentro se hallaban el Convenio de Nueva York de 1958 y el Convenio de Ginebra de 1961, así como la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”.

---

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> Consultado en: <[https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999\\_ebook\\_s.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/21-07999_ebook_s.pdf)>.

<sup>23</sup> Consultado en: <<http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Cadreprincipial.htm>>.



- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002<sup>24</sup>.

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 2010<sup>25</sup>, sobre sobre jurisdicción y el reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y asuntos comerciales.

- Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

A nivel de reglamentación nacional española está regulado de forma general en la Ley 11/2011<sup>26</sup>, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003<sup>27</sup>, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado.

El Arbitraje de Vivienda tiene la siguiente regulación:

- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que establece el régimen jurídico aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas que se destinen a vivienda o a usos distintos del de vivienda.<sup>28</sup>

- Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Consultado en: <<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil>> y también se puede recuperar de <<https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/61c3379d-bc12-431f-a051-d82fefc20a04>>.

<sup>25</sup> Consultado en: <<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0748:FIN:EN:PDF>>.

<sup>26</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-8847>>.

<sup>27</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con>>.

<sup>28</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/eli/es/l/1994/11/24/29/con>>.

<sup>29</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/4/con>>.

- Acuerdo de 25 de noviembre de 2010, del Pleno del CGPJ, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, de nueva creación, el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos de laudo y arbitraje<sup>30</sup>.

- Acuerdo de 29 de marzo de 2012, por el que se modifica el catálogo de precios públicos de la Comunidad de Madrid y se determina la cuantía del precio público por actividades del Consejo Arbitral para el alquiler en la Comunidad de Madrid<sup>31</sup>.

- Orden 1318/2012, de 10 de mayo, del Consejo de Gobierno, por la que se dictan las normas para la aplicación del precio público por actividades del Consejo Arbitral para el alquiler en la Comunidad de Madrid.

Sobre Arbitraje de Consumo tenemos el Real Decreto 231/2005, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo<sup>32</sup>.

Revisada la reglamentación aplicable a cada mecanismo de resolución alternativa de conflictos, ahora nos ocuparemos de dilucidar los beneficios o ventajas más importantes de tales mecanismos.

#### IV. BENEFICIOS O VENTAJAS GENERALES DE LA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS FAMILIARES

Partiendo de la base que los sistemas o mecanismos de resolución alternativa de conflictos han llegado al mundo jurídico para quedarse, debido a sus múltiples bondades y a sus escasas desventajas o dificultades, resumiremos aquellas ventajas, que durante todo

---

<sup>30</sup> Consultado en: <[https://www.boe.es/eli/es/a/2010/11/25/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/a/2010/11/25/(2))>.

<sup>31</sup> Consultado en: <[https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/vivienda/acuerdo\\_29\\_03\\_2012.pdf](https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/vivienda/acuerdo_29_03_2012.pdf)>

<sup>32</sup> Consultado en: <<https://www.boe.es/eli/es/rd/2008/02/15/231/con>>.

mi devenir profesional he podido constatar, indicando desde ya que estos beneficios son transversales a todas las temáticas de los conflictos y no solo a las familiares. Y este trabajo de síntesis nos servirán para sensibilizar a las partes de las bondades de la escogencia de un mecanismo de RAC frente a la vía jurisdiccional inmediata sin la exploración de medidas de negociación pacífica directa entre las partes.

1) *Primacía de la Voluntad de las Partes*: El carácter eminentemente voluntario de estos sistemas de RAC privilegia la primacía de la voluntad de las partes, con lo cual son las partes, en este caso los familiares en conflicto, los que deciden de forma previa, concomitante o posterior a un conflicto, someterse a uno o varios sistemas de resolución de conflictos, teniendo presente que el acceso y permanencia a estos sistemas comparte este carácter totalmente voluntario. Aspecto que se valora mucho en temas familiares, donde las partes abogan, en muchos casos, por una mayor discreción y autonomía para definir sus propias reglas de solución.

2) *Confidencialidad*: El carácter confidencial de estos mecanismos, protege los intereses de las partes, aspecto de suma importancia en el ámbito familiar, donde las temáticas muchas veces son íntimas y de manejo exclusivo del seno familiar, y que por ello los familiares conflictuados prefieren mecanismos que carezcan de la publicidad que pregona la justicia ordinaria. Esta confidencialidad protege el conflicto familiar a resolver, genera una especie de burbuja donde las partes son libres de hablar y sus conversaciones permanecerán siendo privadas y con ello el conflicto se aísla de posibles injerencias externas negativas.

En el ámbito familiar pululan estas injerencias negativas no deseadas, debido a que familiares o amigos cercanos, sin tener la menor relación o el menor conocimiento del conflicto, se sienten libres de dar su opinión, consejo o solución, muchas veces de buena fe, pero careciendo tanto del don de la oportunidad, como de la visión general del problema, y muchas veces parcializándose a favor de una u otra parte, potenciando con ello las tensiones del conflicto. Por ello este velo de confidencialidad protege a las partes

y les permite, de la mano del profesional que gestiona el mecanismo de RAC, encontrar la mejor solución posible a sus problemas, que reconduzca sus relaciones y permita volver a tener una cierta normalidad en su vida familiar.

3) *Economía en clave de tiempo en la definición de la solución de que se trate*: Los mecanismos de RAC están planeados para ser ágiles, y sortear con ello la demora en la tramitación y la dilatación propia de los procesos judiciales. Cuestión muy apreciada en conflictos familiares, donde una demora injustificada hace deteriorarse tanto la relación y enquistar el problema en la vida familiar, causando que sea muy difícil la reconducción de las relaciones familiares a niveles de diálogo asertivo y de normalización de las interacciones.

4) *Economía en clave de tiempo en el cumplimiento de la solución*: Debido a que son las partes quienes fruto de un proceso voluntario de diálogo han llegado a acuerdos que dan solución al conflicto de que se trate, los familiares conflictuados, al llegar con éxito a resolver sus conflictos con un acuerdo mutuamente beneficioso, logrando en el cambio la reconducción de sus relaciones hacia el mejoramiento de sus interacciones, la ejecución de los acuerdos a que han llegado, usualmente es rápida, ágil o expedita, cada parte cumpliendo sus compromisos, lo cual evita en ellos el desgaste adicional que plantea la ejecución de una decisión jurisdiccional, en donde muchas veces el cumplimiento debe ser logrado por vía de apremio, ya que las partes involucradas rara vez hacen un cumplimiento oportuno y voluntario de las decisiones jurisdiccionales en temas familiares, y por lo menos no antes de agotar todos los recursos legales a su disposición.

5) *Economía en clave de dinero*: Los costos asociados a los sistemas de RAC son definidos de antemano por el profesional o la institución que se encargará de la resolución alternativa del conflicto y reportan un costo menor que aquellos asociados a un proceso jurisdiccional, donde son requeridos múltiples profesionales, pruebas y diligencias para lograr hacer valer el derecho pretendido. Con lo cual, los familiares en conflicto, tendrán que hacer

frente a un gasto más moderado al escoger un mecanismo de RAC frente a la posibilidad de judicializar el conflicto.

6) *Perdurabilidad de acuerdos*: Los resultados obtenidos al ser fruto del diálogo asertivo de las partes, y en este caso, de partes que han visto reconducida y mejorada su relación familiar, son más estables, útiles y duraderos, y, con la buena fe por delante, se puede entender que los resultados obtenidos, que han solucionado el conflicto entre ellas, permanecerán en el tiempo por la ejecución o aplicación voluntaria de las mismas, debido, en últimas, y en escenarios normales, a un interés de mantener la relación familiar salvada y mejorada, luego de la ayuda de un profesional competente en el manejo de este tipo de conflictos.

7) *Potencialización de la comunicación asertiva entre las partes*: Los mecanismos o sistemas de RAC fundan su quehacer en los seres humanos que padecen un conflicto, y que en el caso que nos ocupa, al ser familiares, el trabajo empieza centrándose inicialmente en abrir canales de comunicación, luego, en encausar esa comunicación a sus formas más asertivas que les permita exteriorizar a cada parte las necesidades sin pretensiones inadecuadas o cargas emocionales negativas, y con ello generar formas perdurables de comunicación intrafamiliar que coadyuvarán todo el proceso de búsqueda de una solución al conflicto presentado y que luego brindarán guías a las comunicaciones postconflicto de las partes, tratando de llevar las relaciones, en este caso familiares, a un mayor grado de normalidad y si es posible de mejora de las mismas y de sus futuras interacciones.

8) *Reducción del desgaste emocional de las partes*: Psicológicamente las partes involucradas en un proceso judicial perciben a la otra como un contrincante al cual hay que vencer a toda costa, sensación que psicológicamente se potencia cuando las partes conflictuadas poseen una relación familiar debido a los múltiples sentimientos que entran en juego desatados por el conflicto; Esta percepción de ser contrincantes entre sí, en los sistemas o mecanismos de RAC se disminuye y se pretende eliminar, de tal suerte que las partes son llamadas a un diálogo asertivo sobre los

hechos originadores del conflicto, y luego sobre las posibilidades de su solución, apoyados en la psicología, con el fin de ayudar a las partes a obtener un cierre de la situación conflictiva y, de ser posible, de proteger y hacer perdurar las relaciones o los vínculos que las une, en especial, si de relaciones familiares se trata, donde los centros o profesionales especializados, se esmeran más en conseguir una fórmula de solución benéfica para ambas partes y que mejore las relaciones dañadas; la aplicación de buen mecanismo de RAC brinda incluso la posibilidad a las partes de sanar o solucionar de forma profunda las dificultades generadas pretendiendo mejorar el encausamiento de sus relaciones futuras.

9) *Empoderamiento*: Con estos mecanismos se empodera a las partes en conflicto, lo cual, en conflictos familiares puede permitir equilibrar la balanza de relacionamiento interno, sensibilizando a ambas partes de sus valores, derechos y facultades, pretendiendo que la parte que demerita o apoca a la otra en una relación familiar entienda su mal proceder y lo reconduzca, y la parte en inferioridad de condiciones entienda su valor y pueda asertivamente reclamar un trato igualitario fundado en el cambio de mentalidad de ambas, enfatizando que ambas partes, como iniciadoras del conflicto y como miembros de una familia, están empoderadas por igual para dialogar asertivamente y resolver sus conflictos de forma positiva para la relación familiar, lo cual se obtendrá con la ayuda y direccionamiento del profesional que se encargue de gestionar el sistema de RAC escogido y el trabajo de ambas partes.

10) *Paz personal y social*: Estos mecanismos propician y privilegian la comunicación asertiva y la convivencia pacífica entre las partes conflictuadas, máxime si de familiares se trata, al mostrarles o conducir su relación a un plano igualitario, asertivo, empoderado y amable que genere espacios de paz personal y familiar, permeando indiscutiblemente en la sociedad próxima donde se asienta la familia, y redundando en el establecimiento de una paz social duradera.

11) *Flexibilidad y Adaptabilidad*: Ventaja pregonada no solo para el acceso a estos mecanismos o sistemas de RAC, sino para

el trámite y para la decisión de los mismos, permitiendo procesos adaptados a las necesidades de las partes, que sí de familias se trata, se requerirá una adaptación máxima a las propias realidades familiares con el fin de reorganizar las relaciones deterioradas y encausarlas en actitudes asertivas benéficas para el manejo de sus conflictos, generando con ello acuerdos más flexibles y adaptados que aquellos a los que se llegaría tras la intervención de un juez o un jurado.

12) *Libertad de forma de los pactos y de utilización de los distintos sistemas o mecanismo de resolución alternativa de conflictos*: Se puede pactar utilizar uno, o varios sistemas o mecanismos de RAC en diferentes momentos y en cualquier combinación lógica. Por ejemplo, las partes pueden establecer dentro de sus acuerdos una combinación de distintos métodos en una cláusula Multi Tiered o Escalonada, estableciendo primero una etapa de negociación entre ellas obligatoria, si fracasa pasar a una etapa de mediación, si fracasa ésta hacer uso del arbitraje, fijando unas reglas específicas o ligando el arbitraje a un ente establecido en dicho pacto, y por supuesto, dejando libre la posibilidad de que las partes al fracasar esta escalada de posibles soluciones alternativas eleve su conflicto a instancias judiciales donde un juez con las garantías constitucionales y legales tomará una decisión de fondo y firme del conflicto.

Al encontrarnos en el ámbito familiar, muchas veces no existen pactos previos para solventar conflictos familiares, en escasas oportunidades hay alguna cláusula como la antes indicada en las capitulaciones matrimoniales, esto sucede por dos motivos, primero la familia como tiene un origen natural y los miembros de ésta usualmente no precaven conflictos graves entre ellos, a menos de que de grandes patrimonios se trate, cuando usualmente si existen pactos previos; y segundo porque cuando de matrimonio o convivencia se trata, el amor y las ilusiones de ese momento, impiden a los futuros cónyuges o parejas dimensionar posibles conflictos entre ellos. Así las cosas, la libertad de pactos y de utilización de sistemas de RAC permite, no solo de forma previa, sino

de forma concomitante o posterior a la generación de un conflicto familiar acudir a cualquiera de estos mecanismos, aún cuando no haya un pacto previo vinculante.

13) *Salvaguarda de la relación entre las partes*: Estos sistemas o mecanismos de RAC pretenden salvaguardar la relación entre las partes, cualquiera que sea ésta, pero este beneficio se potencia, si de relaciones familiares hablamos, ya que con el uso adecuada de estos mecanismos, se evitan o manejan adecuadamente los sentimientos de angustia o expectación que provoca la existencia de un conflicto, propiciando el dialogo asertivo y la reestructuración de las relaciones familiares o de cualquier índole a estadios de normalidad o cordialidad.

14) *Salvaguarda de la reputación de las partes*: Los procesos de RAC son percibidos, por la opinión pública, como menos agresivos y se valora positivamente a las personas o empresas que los usan. En el ámbito familiar por su parte, la reputación intrafamiliar es incluso más importante para una persona que la reputación pública extrafamiliar, porque en últimas, la familia es un refugio de protección y un ambiente donde se convive la mayor parte de nuestras vidas con las mismas personas, al no poder escoger la familia, es importante generar espacios de protección y salvaguarda de las relaciones entre ellas, las cuales se nutren de la reputación de los miembros. En ambos casos, se evita una exposición pública de los pormenores del conflicto fuera del núcleo central del mismo, es decir, fuera de las partes conflictuadas, cuando estamos ante mecanismos de RAC, lo cual, es altamente inalcanzable si el conflicto se solventa ante estrados judiciales.

15) *Control del proceso*: Los sistemas o mecanismos de RAC ofrecen un marco de confianza y seguridad a las partes quienes tendrán la potestad de, mediante el diálogo asertivo, guiar el proceso, modificar su curso, reconducirlo o terminarlo con acuerdo: total o parcial, o sin acuerdo alguno. Lo que en temas familiares es muy valorado debido a que da a las partes más tranquilidad de estar más cómodas con el hecho de controlar lo que pasa en el proceso.



16) *Imparcialidad, confianza y neutralidad*: Durante todo el devenir del sistema o mecanismo de RAC escogido por las partes, el mediador, árbitro, negociador, conciliador y demás profesionales involucrados en dicho proceso ayudarán a las partes a llegar a un acuerdo, pero lo harán de forma imparcial, sin involucrar sus propios sentimientos, sino buscando siempre el bienestar de las partes y en lo posible una solución justa y consensuada para ambas, cuestión que en los conflictos familiares es de suma importancia y redundante en que las partes confíen en el proceso de RAC y en la neutralidad e imparcialidad de los profesionales a los que se les ha encomendado ayudarles en la resolución de su conflicto, quienes ayudaran, con base en esa confianza, a construir los espacios requeridos para que las partes manifiesten libremente sus sentimientos, necesidades y expectativas, las cuales servirán de guía al profesional en la búsqueda de una solución al conflicto planteado, pretendiendo mejorar, reencausar, reestructurar o normalizar las relaciones familiares deterioradas con el conflicto.

## V. CONCLUSIONES

Corolario de todo lo antes expuesto, podemos colegir que los mecanismos de resolución alternativa de conflictos son importantísimas herramientas pensadas para bajar la litigiosidad de los conflictos humanos, propendiendo por la paz social a través de un diálogo asertivo que permita mejorar y mantener abiertos canales de comunicación entre las partes, generar acuerdos mutuamente beneficios, y reestructurar incluso las relaciones familiares deterioradas, o en últimas, enseñar a mantener comunicaciones cordiales y asertivas entre ellas para que el tiempo y la paciencia logre la mejora buscada. Pero lo más resaltante, es que son mecanismos pacíficos idóneos para solventar conflictos, sobre todo aquellos de índole familiar, los cuales, por su gran envergadura y reflejo, deben ser atendidos con mucha dedicación y ojalá prevenirlos en vez de solucionarlos.

Estos mecanismos potenciados desde los estamentos oficiales pertinentes lograrían ayudar a los Estados a generar ambientes de paz en las familias y en la sociedad, lo cual, si se mira en países con alto nivel de conflictividad y violencia, podría creerse utópico, pero lo cierto es que los mecanismos pacíficos generan paz y los mecanismos de confrontación abierta o encubierta generan y perpetúan ciclos de violencia, situaciones que va infiltrando en la sociedad y hace cada vez más difícil salir de ese círculo vicioso de la violencia, guerra y venganza posterior.

Por lo dicho, considero con humildad, que tras muchos años de ejercicio profesional legal, el mantenerme en la búsqueda de un camino de solución amistosa y anticipada de conflictos familiares, que permita el redireccionamiento y la reorganización de las relaciones familiares deterioradas, es mi meta y aliciente; el ayudar a otros a ver el potencial de abrazar soluciones negociadas, y luego observar como esas relaciones familiares o de cualquier tipo destrozadas se van poco a poco encausando, son lo que hacen que defienda con tenacidad este tipo de mecanismos.